



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-73/2023

PARTE ACTORA: GABRIELA
VALDEZ SANTES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gabriela Valdez Santes, Juana Fuentes Santiago y Moisés Cruz Rodríguez,¹ por su propio derecho y ostentándose respectivamente como presidenta y tesorera municipales y director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.²

La parte actora impugna la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-23/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora cuarta del mencionado Ayuntamiento.

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte actora.

² En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la regidora cuarta del Ayuntamiento presentó ante el Tribunal local demanda de *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* en contra de la presidenta y tesorera municipales, así como del director de Servicios Públicos, por actos y omisiones que a su consideración obstaculizaban su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-73/2023

2. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente TEV-JDC-23/2023 del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el referido juicio en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización impugnada y ordenó a la ahora parte actora diera cumplimiento a lo determinado en esa resolución.

II. Medio de impugnación federal⁴

4. **Presentación.** El treinta de marzo siguiente Gabriela Valdez Santes, Juana Fuentes Santiago y Moisés Cruz Rodríguez, en su respectivo carácter de presidenta y tesorera municipales y director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, promovieron juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

5. **Recepción y turno.** El diez de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-73/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que se declaró la obstrucción del cargo de la regidora cuarta atribuible a la presidenta y tesorera municipales y director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

9. Cabe señalar que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios impugnativos presentados después del veintisiete de marzo de este año será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de

⁶ El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante, podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-73/2023

mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en el año dos mil veintidós.

10. Ello, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del *ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*.

11. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (treinta de marzo de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.¹⁰

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios.

13. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la ley general de medios.

15. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-73/2023

17. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013¹¹ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹²

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al

¹¹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

juicio electoral por analogía y bajo el principio general del derecho¹³ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

22. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

24. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

25. Al respecto, en la instancia previa la regidora cuarta del Ayuntamiento impugnó supuestos actos y omisiones que a su consideración vulneraban su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

26. En ese orden, en la sentencia controvertida el Tribunal local determinó tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en esa instancia y dictar los siguientes efectos:

¹³ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



«... Por cuanto hace a la omisión de pagarle la totalidad del monto presupuestado en ejercicio fiscal 2022, por concepto de aguinaldo.

183. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, pague a la actora, lo correspondiente al retroactivo que implique la diferencia de la remuneración que percibió por concepto de aguinaldo a la vulneración establecida en el rubro “PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO”, aprobada en el presupuesto de Egresos 2022.

Respecto a su derecho de petición.

*184. Toda vez que se declaró **parcialmente fundado** el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de la accionante, se ordena a la Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento responsable para que, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, realice lo siguiente.*

185. Respecto a las peticiones 079/2022 y 081/2023, deberá proporcionar los estados financieros, órdenes de pago de las erogaciones, cortes de caja, etc.(sic) correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

186. Por otra parte, de la petición 074/2022, deberá emitir una nueva respuesta conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla, Veracruz.

(...)

*189. Asimismo, **se apercibe** a la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y al Director de Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, que de no cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz. »*

(Lo resaltado es propio de la sentencia controvertida).

27. Así, quienes promueven el presente juicio federal en su demanda exponen que, si bien es cierto que la actora en la instancia previa recibió su pago de aguinaldo anual, también lo es que la cantidad respectiva le fue proporcionada a cada regiduría del Ayuntamiento, de conformidad con el presupuesto de egresos y la planilla del personal del ejercicio fiscal 2022.

28. Asimismo, señalan que como el aguinaldo se paga en el mes de diciembre de cada año, la demanda local se presentó fuera del plazo previsto para ello.

29. En ese sentido, se observa que los agravios expuestos por la parte actora están encaminados a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

30. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

31. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

32. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-73/2023

reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

33. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

34. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**¹⁴

35. Sin que sea suficiente que la parte actora refiera que el presente juicio es procedente porque fue apercibida para el efecto de que en caso de incumplir con lo ordenado por el Tribunal local se le será impuesta una medida de apremio prevista en el Código electoral local en su artículo 374; lo que –en su consideración– afecta su esfera jurídica individual.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. Al respecto, conviene precisar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,¹⁵ debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

37. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

38. Lo anterior, porque el apercibimiento de imponer una medida de apremio se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas a la presidenta y tesorera municipales, así como al director de Servicios Públicos del Ayuntamiento, por lo que **la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implementen para cumplir con lo ordenado.**

¹⁵ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.L.J/14L (10a.) de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-73/2023

39. Es decir, el apercibimiento en este caso concreto no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de éstas no genera perjuicio a la parte actora.**¹⁶

40. Además, en la sentencia del expediente SX-JE-46/2021 (que menciona la parte actora) se reconoció la legitimación a la parte promovente de ese juicio porque en ese asunto sí se le impuso el apercibimiento como una *medida de corrección disciplinaria*, pues se citó la fracción I del artículo 374 del Código electoral local y existía la posibilidad de llegar a considerarse como agresor por violencia política en razón de género.

41. De ahí que ese criterio no sea aplicable al caso concreto, puesto que —se insiste— el apercibimiento decretado en la sentencia controvertida en este juicio no tiene el carácter de medida de apremio, sino sólo una **advertencia**.

42. Por todo lo expuesto, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁶ Similar criterio se estableció por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-72/2022.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.